

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 4.º

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes la remesa á este Gobierno de los estados de nacidos, casados y muertos en el último trimestre del año próximo pasado, estendidos en la forma que corresponde, y verificándola dentro de los ocho primeros dias desde la insercion en el Boletin del presente anuncio. Orense enero 2 de 1851.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*—*Agustin de Torres Valderrama*, Srío.

NÚMERO 5.º

La Junta provincial de Beneficencia acordó se saque á pública subasta la provision de pan y carne que sea preciso suministrar en el corriente año á las expósitass que sostiene en el Colegio de las Mercedes de esta ciudad. Las personas que gusten hacer proposiciones bajo las condiciones que estarán de manifiesto desde el dia 6 próximo é interesarse en el remate, podrán concurrir el 15 al local que ocupa este Gobierno de provincia en donde desde las doce de su mañana tendrá efecto la admision de posturas y correspondiente adjudicacion en favor del que mas ventajas ofrezca. Orense 3 de enero de 1851.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 6.º

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á este Gobierno con fecha 12 del actual lo siguiente.

Con fecha de ayer transcribió esta Direccion general al Sr. Gobernador de Huelva una Real orden que la fué comunicada por el Ministerio de Hacienda en 5 del actual, cuyo tenor es como sigue.—Enterada la Reina del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las faltas que se suponen cometidas en el uso del papel sellado por D. Enrique Nieto Tiallo, Escribano de Ayamonte en la provincia de Huelva; y en vista de las razones emitidas por V. S., de acuerdo con el parecer de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha dignado declarar S. M. que el espresado funcionario no ha dado lugar á responsabilidad alguna, y que las copias de las escrituras de fianzas de la Haz ó Carceleras deben estenderse en papel del sello tercero. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento del público. Orense diciembre 29 de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 7.º

Por la Direccion general del Tesoro público se dice á este Gobierno con fecha 30 de noviembre último lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 1.º de febrero último, comunico á esta Direccion la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: La Reina se ha servido declarar por punto general que cuando sean dotadas con mayores sueldos las plazas que cualesquiera empleados esten desempeñando, no adquieren estos derecho al goce del mayor ha-

ber, ó sea á la diferencia de aumentos, sino desde que obtengan del Gobierno los nombramientos personales de confirmacion en dichos destinos, sin cuyos Reales nombramientos, ó bien de los que deban expedir en uso de sus facultades los Gefes superiores de quienes dependan, no pueden entrar al goce de otro haber que el que se hallasen hasta entonces disfrutando por reglamento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 31 de diciembre de 1850.— E. G., Ignacio Timoteo Yañez.— Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Ayuntamiento constitucional del Pereiro de Aguiar.

Desde la fecha y hasta el 9 del próximo enero podrán enterarse del repartimiento de la contribucion territorial, verificado para el año próximo venidero, los hacendados vecinos y forasteros de este distrito. Pereiro de Aguiar diciembre 25 de 1850.—E. A. P., Juan Ramon Canton.

Idem de Barbadianes.

Por la junta pericial de este Ayuntamiento se han hecho algunas variaciones en el padron de riqueza líquida que sirvió de base para el repartimiento individual de la contribucion territorial del presente año; el cual se hallará de manifiesto en la secretaría de este municipio desde el dia 4 del próximo enero hasta el 12 del mismo, á fin de que tanto sus vecinos, como los forasteros comprendidos en él, puedan informarse de las cuotas que se les señalan para dicho objeto: si en este término no se presentase reclamacion alguna, se procederá al repartimiento, sin que despues les sea admitida alguna otra. Barbadianes diciembre 31 de 1850.—Manuel Penedo.—P. A. D. A. y J. P., Pedro Maria Sabucedo, secretario.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Real decreto señalando el traje y las insignias académicas que han de usar los graduados y catedráticos de todas las universidades é institutos de segunda enseñanza del reino.

Habiéndome hecho presente Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas la necesidad de que se adopte el traje y las insignias académicas que han de usar los graduados y catedráticos de todas las universidades literarias é institutos de segunda enseñanza del reino, y la conveniencia de que al adoptarlo no se olvide que la organizacion dada á la instruccion pública exige que los primeros funcionarios de esta parte de la administracion usen del traje académico, aunque con las diferencias necesarias para distinguir su elevada gerarquía; de conformidad con lo que el mismo Me ha propuesto, de acuerdo con Mi Consejo de Instruccion pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El traje académico será la toga profesional, sobre la cual cada clase usará de las insignias que se le señalan en este decreto.

Quedan exceptuados únicamente del uso de este traje los eclesiásticos quienes continuarán llevando en las escuelas el suyo propio.

Art. 2.º La toga profesional será exactamente igual á la que usan los abogados, con manga larga abierta, doblada y prendida al brazo por un boton.

El birrete será tambien igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales.

Art. 3.º Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro; pero en los actos solemnes se usará de corbata y guantes blancos.

El Ministro, Director y Consejeros de instruccion pública y los Rectores de las universidades usarán ademas de vuelillos ó puños de encaje blanco sobre un vivo encarnado rosa, ajustados á la muñeca por botones de oro.

El Secretario general de Mi Consejo de Instruccion pública usará el mismo traje que los individuos de esta corporacion, pero sin vuelillos.

Los mismos funcionarios usarán sobre la toga una muceta, que cubra el codo, de terciopelo negro y con cogulla, abotonada por delante, con botones de oro la del Ministro.

Los Decanos de las facultades y los Directores de los institutos usarán vuelillos de encaje blanco sobre fondo negro, ajustados á la muñeca por botones de plata.

La borla del birrete será de oro la del Ministro, y de seda negra la del Director, Consejeros de Instruccion pública y Rectores de las universidades, de un palmo de larga, partiendo de un boton de la misma materia fijo en el centro del birrete.

Art. 4.º Los Doctores usarán sobre la toga una muceta de raso del color de la facultad, forrada de seda negra con gran cogulla.

La borla del birrete será de seda, de un palmo de larga y del propio color que la muceta.

Art. 5.º Los Licenciados llevarán la muceta igual á la de los Doctores, pero sin la borla de esta clase en el birrete.

Art. 6.º Los Bachilleres que sean Catedráticos llevarán una borla de seda floja, de una pulgada de largo, del color de la facultad.

Art. 7.º Los Regentes de segunda clase que no sean Bachelles llevarán en el birrete boton plano azul.

Art. 8.º Los colores con que se distinguirán las facultades serán: blanco el de la teologia; grana el de la jurisprudencia; amarillo de oro el de la medicina; violado el de la farmacia, y azul celeste el de la de filosofia.

Art. 9.º El Ministro, Director y Consejeros de Instruccion pública, los Rectores y Catedráticos de las universidades y los Directores y Catedráticos de los institutos de segunda enseñanza, usarán de una venera ó medalla al pecho pendiente de un cordón que abrazará el cuello. La medalla tendrá en su anverso Mis armas Reales con la leyenda siguiente: *Isabel II á la enseñanza pública*, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga *Perfundet omnia luce*.

Art. 10. Las medallas del Ministro, Director y Consejeros de Instruccion pública y de los Rectores de las universidades serán esmaltadas sobre oro; las de los Catedráticos de facultad y Directores de los Institutos, de oro, y las de los otros profesores de plata.

La del Ministro tendrá dos pulgadas de largo y una y media de ancho; las otras tendrán pulgada y media de largo y 14 líneas de ancho.

El cordón de la del Ministro será de oro; el de la del Director y Consejeros de Instruccion pública de todos los colores de las facultades; el de las de los Rectores de las universidades y Directores de Institutos, negro; el de los Catedráticos de facultad, del color de esta, y el de los que no sean de facultad, azul.

Art. 11. Los funcionarios que ejerzan autoridad solo vestirán el traje que queda señalado en los actos académicos, y en los demas usarán de la medalla y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon igual al de la medalla.

Art. 12. Los profesores entrarán siempre en la cátedra con la toga profesional y la medalla de su clase, pero sin otras insignias académicas.

No estarán obligados, sin embargo, al cumplimiento de este artículo, los Catedráticos que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 13. En los actos solemnes el conserje y bedeles de las universidades llevarán un ropon con manga larga abierta y perdida que termine en punta redonda, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detrás ambas vueltas en forma semicircular. Usarán ademas gorro negro de terciopelo sin visera y con pluma tambien negra, menos la del conserje, que será blanca. Dos de los bedeles llevarán al hombro maza de plata siempre que esté reunido el cuerpo universitario, facultad ó Comision que le represente.

Art. 14. En el traje, insignias y medallas se sujetarán todos los que deban usarlas al modelo adjunto. Los Gefes de los establecimientos no permitirán bajo su responsabilidad, alteracion ni modificacion ninguna en los trajes ó insignias que quedan señalados á las respectivas clases.

Dado en Palacio á 2 de octubre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Real orden sobre establecimiento de las escuelas industriales.

La Reina (Q. D. G.) á fin de que se puedan llevar á efecto los Reales decretos de 4 y 8 de setiembre último sobre escuelas industriales, agrícolas y comerciales, y con el objeto de que consultándose las necesidades y medios de las provincias, se resuelva en tiempo oportuno lo que mas convenga respecto de cada una, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El presupuesto de una escuela industrial elemental será el que á continuacion se expresa:

	Provincias de 3.ª y 4.ª clase.	Provincias de 1.ª y 2.ª clase.
<i>Para el curso preparatorio.</i>		
Gratificacion al profesor de primeras letras encargado de esta enseñanza.	5,000	4,000
<i>Para los tres años de la carrera.</i>		
Un profesor de matemáticas, ademas del asignado al Instituto para la segunda enseñanza, y que alternará con él.	8,000	9,000
Un profesor para el tercer año (mecánica, física y química industriales).	8,000	9,000
Un ayudante.	5,000	4,000
Un mozo.	2,000	2,000
Al director del Instituto, por aumento al sobresueldo que disfruta por este cargo.	1,000	1,000
Al secretario.	1,000	1,000
Gastos.	4,000	6,000
TOTAL RS. VN.	50,000	56,000

Donde convenga establecer el cuarto año de que habla el artículo 10 del decreto, habrá otro catedrático mas.	8,000	9,000
Aumento á los gastos.	2,000	5,000
TOTAL.	40,000	48,000

Donde no hubiere establecimiento en que se pueda dar la enseñanza del dibujo y modelado, habrá que costear un profesor especial para esta clase, con un sueldo anual de 5 á 7,000 rs.

Art. 2.º El presupuesto de una escuela elemental de agricultura será el siguiente:

<i>Para el curso preparatorio.</i>		
Gratificacion al profesor de primeras letras encargado de esta enseñanza.	5,000	4,000
<i>Para los años de carrera.</i>		
Un profesor de matemáticas, ademas del que corresponde al Instituto.	8,000	9,000
Gratificacion al profesor de historia natural por las lecciones de botánica, zoología y geología.	4,000	5,000
Idem al profesor de física por las lecciones de meteorología aplicada á la agricultura.	2,000	5,000
Un profesor de agricultura.	8,000	9,000
Gratificacion al director del Instituto.	1,000	1,000
Idem al secretario.	1,000	1,000
Un capataz para el cultivo.	5,000	4,000
Un mozo.	2,000	2,000
Gastos.	6,000	8,000
TOTAL.	58,000	46,000

Donde no hubiere establecimiento en que se pueda dar la enseñanza del dibujo, habrá que costear un profesor especial para esta clase con el sueldo de 5 á 7,000 reales.

Art. 3.º El Real decreto sobre escuelas de comercio señala los puntos en que la ha de haber completa; pero, si como podrá suceder, hay otros donde convenga establecer esta enseñanza, se tendrá presente que en el primer año de las escuelas industriales se dan las materias que bastan para este objeto, añadiendo en todo caso un profesor que explique la geografía comercial, con un sueldo de 6 á 7,000 reales, ó con una gratificacion al del Instituto para que dé por separado estas lecciones.

Art. 4.º Con presencia de los anteriores datos, los Gobernadores oyendo á la Diputacion provincial, al Ayuntamiento de la capital y á la Junta inspectora del Instituto, informarán á la mayor brevedad posible acerca de la posibilidad y de los medios que existan para establecer las mencionadas enseñanzas, teniendo presentes las reglas que se establezcan en los artículos siguientes.

Art. 5.º Donde haya escuela industrial no la podrá haber de agricultura, y vice-versa. Por lo tanto, los Gobernadores, Diputaciones y Ayuntamientos, consultando los hábitos y las necesidades

de la provincia, dirán cuál de las dos deba establecerse con preferencia. No obstante, si en algun punto hubiere necesidad y medios de establecer las dos clases de escuelas se manifestará así, formándose el presupuesto de los gastos, para lo cual se tendrá presente que algunas de las materias que forman los diferentes años de ambas carreras son iguales, y que pueden servir los mismos profesores, lo cual ha de producir un ahorro en los gastos.

Art. 6.º Se tendrá igualmente presente que las escuelas industriales y agrícolas han de poseer los medios materiales que se indican en los respectivos decretos, y que por lo tanto habrá de probarse que existen ó que podrán adquirirse en breve plazo, sin lo cual no accederá el Gobierno á la creación de estos establecimientos.

Art. 7.º Donde se establezca escuela industrial ó agrícola, se entenderá que existe tambien escuela de comercio, puesto que en el primer año de una y otra se enseñan las materias que por punto general necesitan saber los que se dedican á la profesion mercantil.

Art. 8.º En algunas provincias litorales, principalmente en aquellas donde por Real decreto de 20 de setiembre se establecen escuelas de náutica, y no hubiere medios para sostener la industrial ó la agrícola, bastará crear una de comercio en la forma que previene el artículo 3.º de estas disposiciones.

Art. 9.º El Gobierno costeará la tercera parte de los gastos, que sobre los del Instituto importen las nuevas enseñanzas, ya sean industriales, agrícolas ó comerciales: las otras dos terceras partes se satisfarán por la provincia y la localidad en los términos que se convengan la Diputación y el Ayuntamiento.

Art. 10. No debiéndose establecer estas escuelas sino gradualmente, se tendrá entendido que solo al cabo de tres años se habrán de cubrir en su totalidad los presupuestos señalados en los artículos 1.º y 2.º: mas necesitándose gastos de instalación, se incluirán en los dos primeros años las cantidades que se juzguen necesarias al efecto.

Art. 11. El Gobierno, con presencia de los informes que le remitan los Gobernadores, determinará definitivamente lo que convenga respecto de los puntos en que deban establecerse estas escuelas, y de la extension que haya de dárseles; en la inteligencia de que solo donde se pruebe la conveniencia y la posibilidad de crearlas, las llevará á efecto atendidas las economías últimamente introducidas en los Institutos, y los medios que estos tengan para sostenerse, con cuyo motivo es la voluntad de S. M. que se lleve con mayor actividad que nunca la indagacion de los bienes y fundaciones que existan en las provincias y deban aplicarse á la instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1850.—Seijas.—A los Gobernadores de las provincias.

(B. O. del Ministerio de C., I. y O. P.)

AGRICULTURA.

EL MAÍZ.

(Continuacion.)

Núm. 8.º *Maíz de Pensilvania.* Ademas de las exigencias de un clima cálido y húmedo y de terreno de gran fertilidad, esta especie es la mas fecunda, productiva y gigantesca, pues se hallan con frecuencia algunas plantas de ocho á diez pies de altura y guarnecida cada una con mas de doce mazorcas perfectamente desarrolladas de un peso hasta de dos arrobas el ciento; crece muy bien en España, pero es algo tardía su vegetacion completa, pues necesita de veinte y uno á veinte y dos semanas, resintiéndose de los hielos otoñales.

Núm. 9.º *Maíz arrugado.* Cien mazorcas dan una arropa de grano.

Núm. 10.º *Maíz herizado.* Cien mazorcas dan 23 á 25 libras de grano.

Para completar todo el desarrollo de su vegetacion los números 7, 9 y 10 necesitan de veinte y uno hasta veinte y dos semanas.

ESPECIES DE GRANO BLANCO.

Todas las especies de esta division exigen mas humedad que las de grano amarillo ó rojo: á las de grano blanco pertenecen los números 4, 6, 7, 9, 10 y

Núm. 11.º *Maíz curagua.* Cien mazorcas pesan una arropa; su vegetacion dura de veinte y una hasta veinte y dos semanas.

Núm. 12.º *Maíz blanco de otoño.* Su vegetacion se completa en veinte y una semanas, y cien mazorcas dan un peso de 24 hasta 25 libras de grano.

Núm. 13.º *Maíz de Guasco de Chile.* Concluye su vegetacion en veinte semanas; viene muy bien en nuestras provincias meridionales marítimas, pero necesita bastante humedad. Cien mazorcas dan en grano hasta 37 libras.

Núm. 14.º *Maíz de Virginia.* Esta especie es una de las mas interesantes, muy parecida á la de Pensilvania, pero mucho menos exigente que ella con respecto al clima y á la calidad del terreno; no llega á tanta altura, ni su fructificacion es tan grande; cada pie suele sin embargo tener de seis hasta diez mazorcas de cerca de dos arrobas el ciento, y llegan á un completo desarrollo en el corto espacio de diez y seis hasta diez y ocho semanas. Muchas ventajas ha introducido esta especie de maíz en varias comarcas de Europa: el Piamonte y el mediodia de la Francia la poseen ya.

Núm. 15.º *Maíz ó Gajo colorado.* Tiene el grano muy tierno, y ofrece la particularidad de que su harina es tan blanca como la del mejor trigo; necesita diez y seis hasta diez y siete semanas para completar su desarrollo; pero se ignora hasta ahora el peso de sus mazorcas por no haberse encontrado ocasion de reunir bastantes.

ESPECIE DE GRANO AMARILLO.

A esta division pertenecen los números 1, 2, 3, 5, 8 y

Núm. 16.º *Maíz de otoño ó tardío.* Necesita de diez y ocho á veinte semanas para concluir su vegetacion; es generalmente cultivado en el Piamonte bajo el nombre de *Melia invernenga*. Cien mazorcas dan en peso 34 libras de grano.

Núm. 17.º *Maíz de las islas Canarias.* Su vegetacion dura de diez y ocho á veinte semanas, y cien mazorcas pesan de una arropa hasta 30 libras.

Núm. 18.º *Maíz de España.* Su vegetacion se prolonga á veces hasta veinte y una semanas, á pesar de que en los años favorables y en las provincias marítimas del N. se hace con frecuencia su recoleccion diez y ocho ó veinte semanas despues de ser sembrado. Cien mazorcas no pesan generalmente mas que media arropa; lo que constituye una especie de las mas inferiores.

(Se continuará.)